CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado para su revisión correspondiente, la cual fue radicada en este despacho judicial el 16 de febrero de 2021 a través del correo institucional. Se deja constancia que dentro del término se han resuelto 43 Acciones Constitucionales, 23 Incidentes de Desacato, realizado audiencias y diligencias de entrega que gozaban de prelación. Igualmente se deja constancia que no corrieron términos judiciales los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021 por vacancia judicial de Semana Santa. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 6 de abril de 2021.
La secretaria,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI–SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0570
RAD: 760014189003-2021-00108-00
Santiago de Cali, nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Restitución de Inmueble Urbano- trámite verbal sumario, instaurada por el señor KERRY GERONIMO CAMPOS FLORES en contra de los señores NORA ELENA RENGIFO BURBANO y JUAN ESTEBAN ANDRADE PALACIO, se advierten las siguientes falencias;

- Es indiscutible que, dadas las especiales condiciones de la demanda (sin hechos y pretensiones genéricas), no se le puede exigir demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento mediante documento escrito, pero si bien allega documento suscrito al parecer por las partes, dicho documento no contiene presentación personal, ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble, amén del espacio temporal dentro del cual fue acordado el contrato verbal.

- El Art. 82 del C.G.P., en concordancia con el Art. 83 entre otros, señala los requisitos de cualquier demanda, y de cara al formato enviado al demandante a través de correo institucional, debe adecuar su escrito a los lineamientos legales, adjuntando prueba testimonial siquiera sumaria de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003.

- No sobra reseñar, que la instancia debe tener claridad respecto a los cánones adeudados a la fecha por los demandados, puesto que estos deben cancelarlos a fin de ser escuchados dentro del trámite, sin que la titular del despacho pueda entrar a adicionar o reformar la demanda, sobre presunciones.

- No acredita, ni indica el demandante, la calidad en que actúa. Conforme a las anteriores razones, esta instancia;

R E S U E L V E:

INADMITIR.- la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por el se{or KERRY GERONIMO CAMPOS FLORES en contra de los señores NORA ELENA RENGIFO BURBANO y JUAN ESTEBAN ANDRADE PALACIO, concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo establece el Artículo 83 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ABR 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria